

**Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial:** San Salvador, a las doce horas con veinte minutos del tres de julio del dos mil dieciocho.

Considerando:

**I.** Que en fecha veinte de junio de dos mil dieciocho, la licenciada xxxxxxxxxxxxxxxx, solicitó:

“Consulta directa a libro(s) de circulares emitidas por el Departamento de Práctica Jurídica de la CSJ del período 2014 a 2018 (a la fecha).

Copia simple de cancelación y circular No. 5, año 2014 o 2015 – circular que fue anulada o revocada, junto con copia de recibido por las diversas universidades” (sic).

**II.** En relación con dicha petición de información por resolución de fecha veintidós de junio de dos mil dieciocho, con referencia UAIP/3099/RPreve/812/2018(3) se advirtió que lo requerido por la ciudadana xxxxxxxxxxxxxxxx era diferente lo solicitado en la constancia de recepción con lo requerido en la solicitud de información; por tanto, se previno, para que en un plazo de cinco días desde su notificación de conformidad al art. 66 inc. 5° de la Ley de Acceso a la Información Pública, determinara de manera clara y precisa al solicitar “copia simple de circular N° 5 y de nota que deja sin efecto”, que pretendía obtener sobre lo último y cuando mencionaba “ofrecida en entrega anterior” a qué expediente se refería.

**III.** A las catorce horas con cuarenta y ocho minutos del día veintidós de junio del corriente año, la señora notificadora de esta Unidad notificó dicha resolución a la peticionaria, por medio de correo electrónico, quien a la fecha no se ha pronunciado subsanando los señalamientos indicados.

A ese respecto, es preciso aclarar que se incorporó al expediente administrativo (al folio 5) impresión del correo electrónico remitido a la peticionaria en el cual consta la realización del acto de notificación de la referida prevención, en la dirección electrónica señalada por la licenciada xxxxxxxxxxxxxxxx en su solicitud de acceso, pues es la única dirección indicada.

**IV.** El art. 66 inc. 5° de la LAIP establece: “Si los detalles proporcionados por el solicitante no bastasen para localizar la información pública o son erróneos, el Oficial de Información podrá requerir, por una vez y dentro de los tres días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, que indique otros elementos o corrija datos. Este requerimiento interrumpirá el plazo de entrega de la información. Si el interesado no subsana las observaciones en un plazo de cinco días desde su notificación deberá presentar nueva solicitud para reiniciar el trámite”.

V. 1. Sobre la notificación realizada por medio técnicos, es preciso acotar que la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) establece que en el artículo 66 inciso 2º que la solicitud deberá contener –entre otros–: a. “... lugar o medio para recibir notificaciones, fax o correo electrónico...”.

En ese sentido, el artículo 102 parte final de la citada ley dispone que “... En lo referente al procedimiento, supletoriamente se sujetará a lo dispuesto por el derecho común”.

A partir de lo anterior, se tiene que en el caso del procedimiento administrativo de acceso se aplica supletoriamente, en lo que no esté previsto expresamente en la LAIP, el Código Procesal Civil y Mercantil (C. Pr. C. M.). En este último cuerpo normativo se dispone en el artículo 178 la “**Notificación por medio electrónicos**”, el cual señala que “Cuando se notifique una resolución por medios técnicos, se dejará constancia en el expediente de la remisión realizada. En este caso se tendrá por realizada la notificación **transcurridas veinticuatro horas después del envío**, siempre que conste evidencia de su recibo”.

2. Ahora bien, en el presente caso la señora notificadora ha informado mediante acta de esta misma fecha que ha revisado la bandeja de entrega del correo electrónico de esta Unidad y no se ha recibido ningún correo de subsanación de parte de la licenciada xxxxxxxxxxxxxxxx en relación con la petición 3099-2018, situación que ha sido corroborada por esta Jefatura al revisar el aludido correo electrónico.

En ese sentido, siendo que en el presente caso se aplica supletoriamente el artículo 178 del C.Pr.C.M., se tiene que a la fecha ha transcurrido el plazo legal para subsanar las prevenciones realizadas a la licenciada xxxxxxxxxxxxxxxx por esta Unidad, pues la resolución de prevención se le notificó el día 22 de junio del corriente año mediante correo electrónico, y transcurridas 24 horas hábiles después del envío del correspondiente acto de comunicación, el plazo de cinco días hábiles para contestar la prevención se contabilizó desde el día 26 de junio al 2 de julio del corriente año. Por tanto, en el presente caso es procedente declarar inadmisibile la presente solicitud, dejando expedito el derecho de la ciudadana, de hacer un nuevo requerimiento de información si así lo decide, tomando en consideración los parámetros que se le han propuesto en la prevención y los requisitos del art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública.

Finalmente, es preciso señalar que el Lineamiento para la Recepción, Tramitación, Resolución y Notificación de Solicitudes de Acceso a la Información, emitido por el Instituto de Acceso a la Información Pública el día 29 de septiembre de 2017, indica en su artículo 11 parte final lo siguiente: “... En el caso que el solicitante no subsane los defectos de la solicitud, el

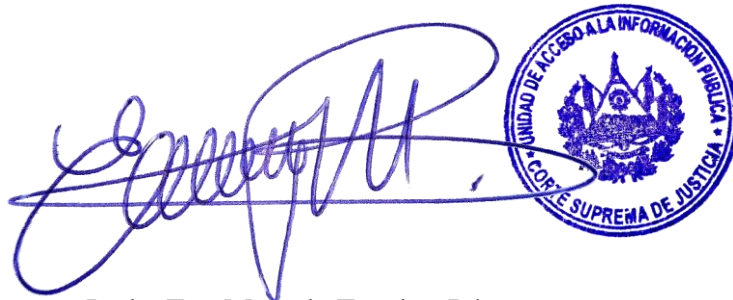
Oficial procederá a declarar inadmisibile el trámite de la solicitud en los tres días hábiles siguientes contados a partir del agotamiento del plazo otorgado para subsanación y notificará al solicitante...”. En atención a lo anterior, es procedente emitir la declaratoria de inadmisibilidad correspondiente, pues a la fecha no se ha contestado la prevención efectuada a la peticionaria.

Por tanto, con base en los considerandos anteriores y arts. 66 inciso 5°, 71, 72 y 102 de la Ley de Acceso a la Información Pública; 11 del Lineamiento para la Recepción, Tramitación, Resolución y Notificación de Solicitudes de Acceso a la Información y 178 del Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria–, se resuelve:

1. *Declárese* inadmisibile la solicitud N° 3099, presentada por la licenciada xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, el día veinte de junio de dos mil dieciocho, por no haber contestado dentro del plazo legal correspondiente, la prevención emitida por resolución UAIP/3099/RPrev/812/2018(3), de las ocho horas con veinte minutos del veintidós de junio de dos mil dieciocho.

2. Déjese a salvo el derecho de la licenciada xxxxxxxxxxxx de plantear una nueva solicitud tal como lo señala la ley.

3. Notifíquese.



Lcda. Eva Marcela Escobar Pérez

Oficial de Información Interina del Órgano Judicial

**NOTA:** La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual, le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad a los artículos 24 letra “c” y 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública.